



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN 4 1 0 6 3 4

(2 4 JUN 2020)

"Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social – FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 4 0548 del 2019 y en atención a los siguientes.

CONSIDERANDOS

1. Normativos

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006" ordenó al Ministerio de Minas y Energía crear el Fondo Especial de Energía Social - FOES como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.

Que el inciso 2° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el FOES, administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, a partir del 1 de enero de 2016 cubriría hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", mediante su artículo 336, mantuvo vigentes los artículos 103 de la Ley 1450 de 2011, y 190 de la Ley 1753 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015 se definen las **Áreas Especiales**, objeto del subsidio del FOES, como las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011. De este modo, se define: **1) Área Rural de Menor Desarrollo** como el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.; **2) Zonas de Dificil Gestión**, como el conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social - FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

de Nivel II, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Difícil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación, debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI); y finalmente; y **3) Barrio Subnormal**, como el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, (iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.2. *idem* se encuentran las funciones del Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES, entre las que se encuentran: "f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales." y h) "El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca." Asimismo, es función del Ministerio de Minas y Energía "velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia", por disposición del artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.5. *idem*, es competencia del Ministerio de Minas y Energía calcular mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los comercializadores de energía eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente.

Que conforme al artículo 2.2.3.3.4.4. *idem*, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán registrar mensualmente en el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, todas y cada una de las Áreas Especiales que atiendan, con el propósito de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales se beneficien de los recursos del FOES. No obstante, el párrafo 4 *idem* señala que cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal cuando haya lugar. Según el párrafo 2 *idem*, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán actualizar anualmente el documento mediante el cual certifican que un Área determinada reúne las características para ser

Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social - FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

considerada Área Especial y/o que continúa presentando las mismas condiciones. Dicho documento deberá ser cargado al SUI dentro del mes siguiente al periodo que comprende la certificación.

Que el parágrafo 3 *idem*, dispone que para las Zonas de Dificil Gestión la certificación de esta zona como tal, se efectuará teniendo como base la información validada por el Representante Legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso, correspondiente al año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre, y deberá cargarse en el SUI dentro de los seis (6) meses siguientes. No obstante, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.4.2.4 *idem*, aquellas Zonas de Dificil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente, y que durante el periodo anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.3.3.4.4. del mismo Decreto ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Dificil Gestión, percibiendo el beneficio FOES, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas inicialmente pactado.

Que por disposición del artículo 2.2.3.3.4.4.2.5. *idem*, en el caso de barrios subnormales que se encuentran en proceso de normalización, sus indicadores de pérdidas y/o cartera podrán ser evaluados para efectos de que una vez normalizados sean certificados como Zonas de Dificil Gestión con la información del año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre.

Que de otra parte, conforme al inciso 6° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, los comercializadores de energía eléctrica indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1073 de 2015.

Que con ocasión de la actualización de la información estadística nacional derivada del nuevo censo de población, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 278 del 25 de febrero de 2020, el cual adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone: "**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Con el objeto que los usuarios ubicados en las Áreas Rurales Menor Desarrollo puedan seguir accediendo a los recursos del FOES y esquemas diferenciales, a partir de los consumos generados en diciembre 2019 y en adelante, se continuará empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005. (...)."

Que finalmente, de acuerdo al numeral 7 del artículo 79 de la Ley 142 de 1992, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD "vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes". }

2. Respecto a la distribución de subsidios por parte de la Dirección de Energía Eléctrica

Que conforme al artículo 16 del Decreto 381 de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", es función de la Dirección de Energía Eléctrica: "15. Elaborar presupuesto para los subsidios del sector eléctrico, gestionar su distribución y hacer seguimiento a la ejecución".

Que para efecto de lo anterior, la Dirección de Energía aplica para el "Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES", y el "Instructivo para el reporte de las conciliación trimestral del Fondo para la Energía Social - FOES", que hacen parte del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía -SIGME-.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social - FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

Que para el giro de los valores que se autorizan mediante la presente Resolución, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía remitió memorando dirigido al Subdirector Administrativo y Financiero, con radicado No. 3-2020-009125 del 17 de junio de 2020, que se transcribe a continuación:

"Mediante la Resolución 40548 de 2019, artículo 2, la Ministra delegó en el Subdirector Administrativo y Financiero la función de: "8. Ordenar mediante acto administrativo el pago de los recursos del Fondo Especial de Energía Social (FOES) según la distribución hecha por el área técnica respectiva".

De conformidad con el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 381 de 2012, es función de la Dirección de Energía Eléctrica "Elaborar presupuesto para los subsidios del sector eléctrico, gestionar su distribución y hacer seguimiento a la ejecución".

En atención a lo anterior, por medio del presente memorando me permito informar las actividades efectuadas por la Dirección de Energía Eléctrica, con base en las cuales solicito que expida la Resolución que ordena el pago de subsidios a cargo del FOES, correspondientes al mes de marzo de 2020:

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos mencionados en el "Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES", establecido en el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, en su ítem 5.3 "Validación y Seguimiento de la aplicación del beneficio FOES".
 2. Se desplegaron todas las acciones tendientes a velar por el adecuado uso y recaudo de los subsidios del FOES, conforme al literal b) del artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015.
 3. Se validaron trimestralmente las conciliaciones del FOES que deben presentar los Comercializadores de Energía Eléctrica, a partir del formato trimestral a que hace referencia el documento "Instrucciones para el reporte de las conciliaciones" que hace parte del "Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES".
 4. Puesto que se consideró que la información con la que se cuenta en el Sistema Único de Información - SUI, no permite a la Dirección de Energía Eléctrica - MinEnergía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, a partir de la comunicación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- (Radicado MinEnergía No 2018073312 del 27 de septiembre de 2018), se solicitó directamente a los comercializadores de energía eléctrica reportes mensuales, con el fin de ejecutar adecuadamente el cálculo de subsidios que corresponde a los usuarios certificados por cada empresa prestadora de servicios. Estos reportes fueron debidamente certificados por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las empresas.
- Cabe aclarar que las empresas EPM y EMCALI no contemplan dentro de su acta de constitución ni dentro de sus estatutos, la obligación de tener revisor fiscal, por tratarse de empresas de servicios públicos de carácter industriales y comerciales del estado, es decir, no están obligadas por el Código de Comercio a tener revisoría fiscal.
5. Dicha solicitud fue atendida por los comercializadores de energía eléctrica, contestada a través de los oficios radicados que se relacionan en el siguiente cuadro:

Empresa	Radicado
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	1-2020-019737
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	1-2020-020807
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	1-2020-020919
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	1-2020-021312
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	1-2020-020410
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	1-2020-020869
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	1-2020-019129
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.	1-2020-020372
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	1-2020-018767
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2020-020268
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	1-2020-020350
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	1-2020-021461
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	1-2020-024034
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	1-2020-020858
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2020-019046

6. Para el cálculo de la distribución del monto de los recursos del FOES, adjunta a esta comunicación, se aplicó la metodología establecida en el artículo 2.2.3.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, para lo cual: i) Se verificó

Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social - FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

que el subsidio no sobrepasara el consumo de subsistencia vigente fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- y se aplicó únicamente al consumo individual de energía; ii) Para el cálculo de la distribución de los subsidios, se tomó como límite del subsidio el valor de \$92/kWh, iii) Se acogió el concepto emitido por parte de la Oficina Asesora Jurídica con número de radicado 2019043834 del 03 de julio de 2019, que concluye: "que el artículo 103 de la ley 1450 de 2011 efectivamente se encuentra vigente, con las modificaciones y adiciones incluidas en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, **razón por la cual los decretos reglamentarios del citado artículo 103 también ostentan plena aplicabilidad**, entendiéndose ajustados a las modificaciones introducidas por el artículo 190". (Resaltado fuera de texto), y iv) Se atendió lo indicado en el artículo 1 del Decreto 278 del 20 de febrero de 2020 en lo correspondiente a: "(...) por lo cual se continuará empleando el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005".

7. Para determinar los valores a girar, por concepto de Fondo de Energía Social FOES de subsidios, no se priorizó ni se discriminó ninguna empresa prestadora del servicio.

8. Los Comercializadores deberán detallar en la factura de cobro correspondiente al periodo siguiente a aquel que se reciban efectivamente los recursos que se reconocen en el presente memorando, el Beneficio FOES de (\$41.56/kWh), como un menor valor de la factura.

Asimismo, anotamos que mediante memorando interno con radicado No. 3-2020-008886 del de junio de 2020, el Coordinador del Grupo de Subsidios de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía recomendó que es procedente remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera de este Ministerio el proyecto de resolución por el cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo de Energía Social correspondiente a los consumos del mes de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, declaro que se cumplen los requisitos para expedir la resolución por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social del mes de febrero, por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.591.737.339), correspondientes al mes de marzo de 2020, como se describe a continuación:

Empresa	Total en COP\$
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	\$7.639.599.555
COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$554.466.049
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$320.285.922
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	\$172.108.147
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	\$38.010.360
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$84.898.976
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	\$385.009.845
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.	\$6.291.021
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$54.707.298
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$70.040.486
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$58.753.621
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	\$26.199.673
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$50.786.278
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$7.163.905
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$123.416.203
TOTAL	\$9.591.737.339

Se adjunta el Anexo "Memoria de cálculo FOES consumos marzo 2020"..

Que como resultado del cálculo de la distribución de subsidios, efectuado por la Dirección de Energía Eléctrica, que tomó como límite \$92/kWh, conforme al artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, el valor del subsidio por kWh es de \$41.56 / kWh.

Que con ocasión de todo lo anterior, la Subdirección Administrativa y financiera realizó las validaciones formales de la documentación entregada por parte de la Dirección de Energía Eléctrica; asume la presunción de validez de los conceptos, certificaciones y declaraciones emanadas de esa Dirección; no cuenta con elementos de juicio que hagan pensar que los cálculos sean equivocados; y en consecuencia, toma como válida la información contenida en los documentos que soportan la solicitud de expedición de este acto administrativo.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social – FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

3. Presupuestales y financieros

Que mediante la Resolución 40548 de 2019, artículo 2, la Ministra delegó en el Subdirector Administrativo y Financiero la función de: "8. Ordenar mediante acto administrativo el pago de los recursos del Fondo Especial de Energía Solar (FOES) según la distribución hecha por el área técnica respectiva".

Que el artículo 73 de la Ley 2008 del 2019, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", establece que: "El Ministerio de Minas y Energía reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía, no podrán constituir pasivos a cargo de la Nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido."

Que el artículo 20 de la Ley 2008 de 2019, faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos.

Que en el Decreto 2411 de 2019, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y se definen los gastos, asignó una partida por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES (\$127.673.000.000), para la distribución de subsidios para usuarios ubicados en áreas especiales del Sistema Interconectado Nacional – SIN del sector eléctrico.

Que con base en la información aportada por los comercializadores de energía eléctrica de los consumos de energía en kWh facturado en el mes de **MARZO de 2020**, base para la asignación de recursos de conformidad con la distribución realizada por la Dirección de Energía Eléctrica, los consumos de energía en kWh, reconocidos, según la validación y distribución hecha por la Dirección de Energía Eléctrica son los siguientes:

CONSUMOS MARZO DE 2020

Empresa	BS	ARMD	ZDG	Total kWh	Número de Usuarios BS	Número de Usuarios ARMD	Número de Usuarios ZDG
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	46.726.372	15.996.911	121.097.688	183.820.971	291.475	109.551	777.738
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	8.895	10.430.330	2.902.114	13.341.339	86	134.591	26.656
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	6.534	3.471.863	4.228.194	7.706.591	54	89.723	50.895
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	1.995.193		2.146.004	4.141.197	16.609	-	19.165
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	315.697	530.038	68.855	914.590	3.114	6.740	934
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	63.536	1.063.284	915.985	2.042.805	802	14.677	11.472
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.		9.263.952		9.263.952	-	51.560	-
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.		151.372		151.372	-	1.316	-
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	533.978	782.367		1.316.345	6.114	9.455	-
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.		1.685.286		1.685.286	-	38.628	-
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	1.357.182	56.524		1.413.706	10.778	573	-
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.		630.406		630.406	-	12.456	-
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	1.018.678	203.321		1.221.999	13.412	3.375	-
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.		172.375		172.375	-	2.232	-



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social – FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

Empresa	BS	ARMD	ZDG	Total kWh	Número de Usuarios BS	Número de Usuarios ARMD	Número de Usuarios ZDG
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.		2.969.591		2.969.591	-	37.069	-
Total kWh	52.026.065	47.407.620	131.358.840	230.792.525	342.444	511.946	886.860

ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS= Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Número 1120 del 08 de junio de 2020, para girar los recursos que se reconocen por medio de la presente Resolución.

Que los recursos a distribuir se transferirán en las cuentas bancarias de los Comercializadores de Energía Eléctrica que han sido registradas y se encuentran activas en el Sistema Integrado de Información Financiera- SIIF las cuales fueron validadas por el grupo de presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el giro por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.591.737.339), a los siguientes comercializadores de energía eléctrica con el fin de destinarlos a los usuarios ubicados en las Áreas Especiales, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta Resolución y en el Anexo 1 "Memoria de cálculo FOES consumos marzo 2020" del memorando con Rad. 3-2020-009125 del 17 de junio de 2020 de la Dirección de Energía Eléctrica, así:

Empresa	Total en COP\$
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	\$7.639.599.555
COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$554.466.049
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$320.285.922
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S.A. E.S.P.	\$172.108.147
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	\$38.010.360
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$84.898.976
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.	\$385.009.845
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P.	\$6.291.021
EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$54.707.298
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$70.040.486
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$58.753.621
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	\$26.199.673
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$50.786.278
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$7.163.905
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$123.416.203
TOTAL	\$9.591.737.339

Parágrafo. Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos que se reconocen mediante la presente Resolución, el beneficio FOES de \$41.56/kWh, como un menor valor de la factura. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.

La factura deberá reflejar:

1. Los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh), señalando el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social – FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

2. El valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía.

Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrán destinarse para consumos mayores al del consumo de subsistencia establecido por la Unidad de Planeación Minero Energético - UPME, ni a otros conceptos.

Artículo 2º.- El giro de los recursos a las empresas mencionadas en el artículo primero de la presente resolución de acuerdo con la disponibilidad asignada en el PAC.

Parágrafo 1.- El giro correspondiente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., debe hacerse a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a la cuenta de ahorros 487-488693-47 de Bancolombia, según solicitud del Representante Legal mediante comunicación del 28 de marzo de 2017, radicada en este Ministerio con el número 2017020462 del 29 de marzo de 2017.

Parágrafo 2.- El giro correspondiente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., debe hacerse a nombre de FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en la cuenta corriente 041.10971-1 del Banco de Occidente, en virtud del oficio remitido por el Gerente Financiero y Administrativo de CEO S.A.S E.S.P. identificado con radicado No. 3-2020-006557 del 22 de abril de 2020 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera - SIIF.

Parágrafo 3.- El giro correspondiente a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., debe hacerse a nombre de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes denominada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.) en la cuenta de ahorros 379-40000-1168 del Banco Davivienda, en virtud de los oficios radicados Nos. 2019030458 del 08 de mayo de 2019; 2019056196 del 16 de agosto de 2019; 2019086827 del 10 de diciembre de 2019 y 1-2020-003826 del 03 de febrero de 2020.

Parágrafo 4.- El giro correspondiente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., debe hacerse a nombre de CONSORCIO EMCALI en la cuenta corriente 484-21070-3 del Banco de Bogotá, en virtud del encargo fiduciario suscrito, tal como lo manifiesta mediante el radicado MME No. 2017010623 del 16 de febrero de 2017.

Parágrafo 5.- El giro correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO "DISPAC S.A. E.S.P.", debe hacerse a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA, NIT: 830.053.994-4 en la cuenta de ahorros 0032971054 del COLPATRIA, en virtud del oficio remitido por el Gerente General de DISPAC S.A. E.S.P. identificado con radicado No. 3-2020-008719 del 08 de junio de 2020 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera - SIIF.

Parágrafo 6.- Los recursos mencionados en el Artículo 1 de esta Resolución se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF:

EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALOR\$
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A	830.054.539-0	487-488693-47	A	BANCOLOMBIA	\$7.639.599.555
FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	830.054.076-2	041.10971-1	C	OCCIDENTE	\$554.466.049
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	466199270	A	BOGOTA	\$320.285.922
CONSORCIO EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	C	BOGOTA	\$172.108.147



Continuación de la Resolución: "Por la cual se ordena girar recursos del Fondo Especial de Energía Social – FOES correspondiente al consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2020"

EMPRESA	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALOR\$
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	380.05580-6	C	OCCIDENTE	\$38.010.360
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA	830.053.994-4	0032971054	A	SCOTIABANK COLPATRIA	\$84.898.976
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP	890.904.996-1	10135513-9	C	ITAU	\$385.009.845
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP	891.800.219-1	291-00815-1	A	ITAU	\$6.291.021
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA S.A. E.S.P	892.099.499-3	31772908139	C	BANCOLOMBIA	\$54.707.298
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.201.230-1	650-82961-7	A	OCCIDENTE	\$70.040.486
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P	892.002.210-6	364-05110-2	A	BOGOTA	\$58.753.621
CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P	800.249.860-1	379-40000-1168	A	DAVIVIENDA	\$26.199.673
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	846.000.241-8	690-72097-4	A	POPULAR	\$50.786.278
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.800.128-6	070-12241598	A	BANCOLOMBIA	\$7.163.905
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.500.514-9	0661-6999-9712	C	DAVIVIENDA	\$123.416.203
TOTAL\$					\$9.591.737.339

Artículo 3°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los.

2 4 JUN 2020


CAMILO ENRIQUE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Proyectó: Nelson Javier Dueñas V. / David Villanueva A.
Revisó y aprobó: Camilo Enrique Álvarez Hernández